



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS

RADICADO # : 54 313 40 89 001 2020 00015 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA

DEMANDADO : DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gramalote, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

El doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, subsanó dentro del término de ley, la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, propuesta contra el señor **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.850.211, la cual llena a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Que el titulo valor aportado, Pagaré número 051256100003694, suscrito el día 24 de mayo de 2017 que respalda la obligación # **725051250071576**; vencido desde el día 06 de octubre de 2019, acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, una obligación expresa, clara y exigible, acompañado de hipoteca abierta de primer grado, constituida por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública No. 1155 del 25 de septiembre de 2017, de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 422, 430, 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO**, por la vía ejecutiva a cargo del señor **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 27.840.000.00)**, como capital insoluto adeudado y contenido en el pagaré No. **051256100003694**, correspondiente a la obligación No. **725051250071576**.

✚ **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 4.099.031.00)**, por intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa DTF +6.5 puntos efectiva anual, desde el 06 de abril de 2019, hasta el 06 de octubre de 2019.



✚ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. **051256100003694**, desde el día 7 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

✚ **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 196.539.00)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **051256100003694**, correspondiente a la obligación No. **725051250071576**.

2. **ORDENAR** al demandado **NELSON DAVID TOSCANO YAÑEZ**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las anteriores sumas de dinero en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General el Proceso.
3. De conformidad con el numeral 2º, del artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del 100% del bien inmueble dado en garantía hipotecaria que se persigue en esta demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **# 276-1147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Salazar, ubicado en la fracción del Zulia, jurisdicción municipal de Salazar, Norte de Santander, de propiedad del demandado **NELSON DAVID TOSCANO YAÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.850.211, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura No. 1155 del 25 de septiembre de 2017, de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.
4. **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE REMANENTE**, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-144453** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dentro del proceso radicado al No. 2018-00792, con acción real que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.
5. Líbrense las comunicación respectivas, ante la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Salazar y AL Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta..
6. **NOTIFICAR** el presente auto al deudor, conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
7. **DESE** a este asunto el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario, señalado en la Sección Segunda, Título Unico, Capítulos V y VI, Artículos 430, 431, 468 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

República de Colombia



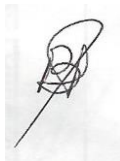
Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

8. **RECONOCER** al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

9. **TENGASE** al señor **MAITUS LEON PINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.090.411.638, estudiante de derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, como dependiente judicial del doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Blanca Vianey Luna Pereira, sobre un fondo blanco.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez.